

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, formulado por el señor José Reinel Poveda González, mediante el escrito fechado 3 de octubre de 2023, remitido desde el correo electrónico (personeria_chaparral@yahoo.es) al institucional de éste despacho, el Mar 03/10/2023 16:00 horas, así:

Dicho señor, solicita que se le conceda tal amparo, para que se le designe un abogado de oficio para que lo asista, represente y lleve a buen término un proceso de adjudicación de apoyos, y para ello manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos para asumir los honorarios de un abogado ni las costas procesales que se puedan causar durante el trámite del proceso.

El artículo 151 del C.G.P., reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Por su parte, el artículo 152 Ibidem, prevé que, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo transcrito.

Como quiera que la petición, no cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita para que sea viable el amparo pedido, pues sólo se afirma que no se cuenta con los recursos económicos para asumir las costas procesales que se puedan causar en el proceso, sin hacerse mención al otro aspecto, el juzgado no concede el amparo de pobreza citado.

Adicionalmente, en la petición no se indica contra quien se va a promover la acción.

En tales condiciones, se ordena el archivo de la petición. Sin perjuicio se promueva nueva solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez